El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia de 17 de julio 2020

Radicación Nro. 66001-31-05-002-2010-00004-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: Jhon Jairo Jiménez Franco

Demandados: Samuel de Jesús Correa Tobón

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Segundo Laboral del Circuito

**TEMAS: HONORARIOS PROFESIONALES / PRESCRIPCIÓN / TÉRMINO, 3 AÑOS / CESIÓN DEL CONTRATO / EXIGE LA ACEPTACIÓN EXPRESA DEL CONTRATANTE CEDIDO / REMUNERACIÓN / LA CONVENIDA O LA USUAL.**

La prescripción de los honorarios profesionales no se encuentra regulada por la legislación laboral, pues se trata de una obligación civil, cuya codificación sustantiva tiene prevista de antaño una prescripción especial para las acciones que emanen de los “honorarios de los defensores”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“Prescriben en tres años (…), incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos…”

El fundamento legal de la cesión de contratos es el artículo 887 del código de comercio que determina que:

“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido…

“La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido”. (…)

En sentencia de 10 de diciembre de 1997 radicación Nº 10046…, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que el régimen legal que regula la prestación de servicios profesionales de los abogados es el establecido para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, tal y como se desprende del contenido del artículo 2144 de ese estatuto, cuando prevé que “Los servicios de las profesiones y carreras que suponen estudios largos, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”.

… la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido por las partes en el contrato de mandato, y a falta de convenio, su tasación deberá ser fijada por el juez teniendo en cuenta los aspectos relacionados anteriormente.

### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

**SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Pereira, diecisiete de julio de dos mil veinte

Acta número 096 de 15 de julio de 2020

Procede la Sala de Decisión Laboral No 3º del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, a resolver la apelación formulada por **JHON JAIRO JIMENEZ FRANCO** contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira el día 4 de octubre de 2019, en el proceso ordinario laboral que le sigue a los señores **SAMUEL DE JESÚS CORREA TOBÓN, DARIO DE JESÚS CORREA TOBÓN, TIBERIO DE JESÚS CORREA TOBÓN, MARIO DE JESÚS CORREA TOBÓN, INÉS DE JESÚS CORREA TOBÓN y ELVIA CORREA TOBÓN**, cuya radicación corresponde al Nº 66001-31-05-002-2010-00004-01.

#### **ANTECEDENTES**

Pretende el doctor Jhon Jairo Jiménez Franco que la justicia laboral declare que entre él y los señores Samuel, Darío, Fabio, Mario, Tiberio, Inés y Elvia de Jesús Correa Tobón existió un contrato de prestación de servicios profesionales con el objeto de adelantar procesos de petición de herencia en contra de la señora Libia González Viuda de Correa, los cuales se tramitaron en los Juzgados Tercero y Primero de Familia de Pereira.

Como consecuencia de esa declaración solicita se condene a los demandados a pagar sus honorarios profesionales tasados en el 30% del valor comercial de los bienes que corresponda a cada uno de los demandados en dichos procesos. De manera subsidiaria reclama que sean tasados los honorarios en esta oportunidad.

Como fundamento de tales pretensiones contó que los demandantes le confirieron poder para que adelantara el proceso ordinario de petición de herencia en contra de la señora Libia González Viuda de Correa, en donde la pretensión principal era la inclusión como herederos en la sucesión del causante Alberto de Jesús Herrera Tobón, hermano de los demandados; que con esa petición se buscaba dejar sin efecto la sucesión adelantada por la viuda del causante en la Notaría Quinta del Círculo de Pereira, mediante la cual le fue adjudicado el total del acervo herencial dejado por éste.

Cuenta que el proceso de la señora Elvia de Jesús Correa Tobón fue fallado de manera favorable por el Juzgado Tercero de Familia y confirmado por la Sala especializada del Tribunal de Pereira; los demás fueron decididos en el Juzgado Primero de Familia de manera satisfactoria, quedando en firme una vez se dio la ejecutoria la sentencia, ya que no fue apelada por la contraparte.

La decisión en los respectivos procesos declaró la vocación hereditaria de los demandantes y les daba acceso a la sucesión de su hermano fallecido, ordenándose en consecuencia rehacer el trabajo de adjudicación con la inclusión de las personas a quienes representó.

Finalizado este trámite, los demandados otorgaron poder a otra profesional para que los representara en el proceso de simulación que debieron iniciar contra Libia González Viuda de Correa, trámite que se adelantó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito y que buscaba recuperar los bienes vendidos una vez se surtió el proceso de adjudicación realizado en el proceso sucesorio llevado a cabo en la Notaría Quinta de Pereira.

Refiere que los honorarios pactados con sus clientes consistían en el 30% del valor comercial de los bienes que les correspondieran en la sucesión; que solo los señores Samuel, Darío y Mario Correa Tobón firmaron el contrato de prestación de servicio, pero con todos convino tal remuneración y que, respecto a la señora Elvia de Jesús Correa el contrato le fue cedido por el también abogado Eduardo Puerto Arenas en un 15%; que por tratarse de una obligación solidaria reclama por esta vía el pago completo para luego dividirlo con dicho profesional.

**CONTESTACION DE LA DEMANDA**

El señor Samuel de Jesús y Darío de Jesús Correa Tobón al contestar la demanda –fls. 90 a 97- aceptaron los hechos relacionados con el mandato otorgado al demandante y la actuación por este desplegada ante los juzgados de familia; los demás hechos manifestaron no constarles o no ser ciertos. Se opusieron a las pretensiones y como excepciones formuló las de “*Falta de competencia y trámite inadecuado*” y la de “*Prescripción*”, “*Inexistencia de Causa*”, y “*Genéricas*”.

Representados por Curadora Ad-litem, los señores Fabio de Jesús, Tiberio de Jesús, Mario de Jesús Inés de Jesús y Elvia de Jesús Correa Tobón dieron respuesta a la demanda aceptando la representación del doctor Jhon Jairo Jiménez Franco en los procesos ordinarios adelantados en los juzgados de familia y las pretensiones de aquéllas demandas; los demás hechos manifestaron no ser ciertos o no constarles. Se opusieron a las pretensiones; sin embargo no propusieron excepciones.

En sentencia de 4 de octubre de 2019, la funcionaria de primer grado, luego de analizar las pruebas documentales aportadas al plenario, declaró la existencia de un contrato de prestación de servicios profesionales entre el doctor Jhon Jairo Jiménez Franco y Samuel de Jesús, Dario de Jesús, Fabio de Jesús, Tiberio de Jesús, Mario de Jesús e Inés de Jesús Correa Tobón; sin embargo, no impuso condenas a favor del citado abogado, al evidenciar que los honorarios pactados como remuneración se vieron afectados por el fenómeno prescriptivo.

Respecto a la cesión realizada al doctor Jhon Jairo Jiménez Franco del contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora Elvía de Jesús Correa y el abogado Eduardo Puerta Arenas y de las acciones que de allí se derivaron, señaló la  *a quo*  que para que dicha cesión se perfeccionara debía serle notificada a la contratante y aceptada por ella, lo cual no aconteció en este caso.

Inconforme con la decisión, la parte actora interpuso recurso de apelación, cuestionando la decisión en dos aspectos puntuales, *i)* la no aceptación de la cesión del contrato de prestación de servicios y *ii)* la prescripción. Sobre el primer asunto señaló que luego de la cesión del contrato la señora Elvia de Jesús Correa Tobón le confirió poder, tanto a él como al abogado Eduardo Puerto Arenas, para adelantar el proceso de petición de herencia, con lo cual se configura la aceptación tácita del referido acuerdo.

En lo que toca a la prescripción, señaló el togado que la juez omitió considerar que los bienes de la sucesión fueron traspasados a terceras personas y por ello debió adelantarse el proceso de simulación, por lo tanto hasta no tener certeza de qué bienes recuperaban los demandados, no sería posible establecer su cuota litis, siendo entonces la fecha de la ejecutoria de la sentencia del proceso de simulación adelantado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el punto de partida para contabilizar la prescripción.

**ALEGATOS**

Dentro del término para alegar el actor reiteró las argumentaciones presentadas al momento de proponer el recurso.

CONSIDERACIONES

**PRESUPUESTOS PROCESALES**

En vista de que no se observa nulidad que afecte la actuación y satisfechos como se encuentran los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad procesal y competencia, para resolver la instancia, la Sala se plantea los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***¿Prestó sus servicios profesionales como abogado el actor a la señora Elvia de Jesús Correa de Giraldo?***

***¿A partir de qué momento empezó a correr la prescripción en el presente asunto?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES**

La prescripción de los honorarios profesionales no se encuentra regulada por la legislación laboral, pues se trata de una obligación civil, cuya codificación sustantiva tiene prevista de antaño una prescripción especial para las acciones que emanen de los “*honorarios de los defensores*”. En efecto, dispone el artículo 2542 del Código Civil:

“*Prescriben en tres años (…), incluso los honorarios de los defensores; los médicos y cirujanos*…”

Pero procesalmente, para que dicho fenómeno opere y pueda afectar los derechos reclamados, el demandado debe formular la excepción, pues esta no opera de oficio conforme las voces del artículo 282 del Código General del proceso.

**2. CESIÓN DE CONTRATOS**

El fundamento legal de la cesión de contratos es el artículo 887 del código de comercio que determina que:

“En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución.

La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido”.

Si bien, por regla general, para su efectividad no se requiere la aceptación expresa del contratante cedido, lo cierto es que, por razones obvias, en los contratos intuitu personae, como lo es el de mandato, si resulta necesaria la aceptación del contratante cedido para que esta tenga operancia.

**3. LA REMUNERACIÓN EN EL CONTRATO DE MANDATO**

En sentencia de 10 de diciembre de 1997 radicación Nº 10046, reiterada mediante providencia SL1570 de 18 de febrero de 2015, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que el régimen legal que regula la prestación de servicios profesionales de los abogados es el establecido para el contrato de mandato en el libro IV, título 28 del Código Civil, tal y como se desprende del contenido del artículo 2144 de ese estatuto, cuando prevé que *“Los servicios de las profesiones y carreras que suponen estudios largos, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato”.*

Bajo esos parámetros, al tocar el tema de la retribución, la Alta Magistratura señaló que el artículo 2143 del mencionado cuerpo normativo dispone que el mandato puede ser gratuito o remunerado, y que en este último evento la misma estará determinada por la convención de las partes, por la ley o por el juez, advirtiendo que el artículo 2184 ibídem en su ordinal 3º, determina que el mandante está en la obligación de cancelarle al mandatario **la remuneración estipulada o la usual,** situación que la referenciada Corporación explicó en los siguientes términos:

“El ad quem no pudo infringir el artículo 2143 del Código Civil pues justamente le sirvió como soporte para indicar que el mandato podía ser gratuito o remunerado, y que la remuneración podía ser determinada bien por convención de las partes, por la ley o por el juez, sin que dicha disposición contenga una prelación taxativa para llegar al valor de los honorarios, y en realidad el propio precepto 2184 numeral 3 del citado Código Civil refiere como obligaciones generales del mandante la de pagar “la remuneración convenida o la usual”, de manera que su tasación, al no existir ningún convenio de los contratantes, está supeditada a aspectos como los que en este asunto tuvo en cuenta el Tribunal, esto es, «la naturaleza de esa gestión, cantidad, calidad e intensidad de la misma, más no hacer nugatorio este derecho».”.

De acuerdo con lo anterior, se concluye entonces que la remuneración de los servicios prestados por los profesionales del derecho se encuentra determinada por lo convenido por las partes en el contrato de mandato, y a falta de convenio, su tasación deberá ser fijada por el juez teniendo en cuenta los aspectos relacionados anteriormente.

**4. EL CASO CONCRETO**

Fuera de debate se encuentra lo decidido por la funcionaria de primer grado respecto a los señores Samuel de Jesús, Darío de Jesús, Fabio de Jesús, Tiberio de Jesús, Marino de Jesús e Inés de Jesús Correa Tobón y la existencia del contrato de mandato – prestación de servicios profesionales entre estos y el doctor John Jairo Jiménez Franco.

Ahora bien, el malestar del recurrente se limita básicamente a dos asuntos puntuales, *i)* el no reconocimiento de la cesión del contrato de mandato pactado entre él y el abogado Eduardo Puertas Arenas, quien suscribió dicho convenio con la demanda, Elvia Correa de Giraldo y *ii)* la prosperidad de la excepción de prescripción.

Frente el primer tópico, la juez de primer grado negó los derechos emanados de ese contrato y la cesión que se presentó entre los citados abogados, al verificar que no se cumplieron los presupuestos del artículo 1960 del Código Civil, es decir, no medio la notificación y aceptación de la cesión por parte del deudor.

Al respecto baste decir que, en efecto, no existe prueba en el plenario que dé cuenta de la aceptación de la notificación y aceptación de la cesión por parte de la señora Elvia Correa de Giraldo, la cual resultaba ineludible, por tratarse de un contrato intuitu personae, para generarle a ella obligaciones a favor del supuesto cesionario.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, es de anotar que la existencia del contrato de mandato suscrito entre la señora Elvia de Jesús Correa de Giraldo y el abogado Eduardo Puerto Arenas, la cesión de este al doctor Jhon Jairo Jiménez Franco, el que el Juzgado haya declarado probados los hechos relacionados con este tópico y la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia, confirmada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira en la que reconocen a favor de esta demandada la calidad de heredera del señor Alberto de Jesús Correa Tobón, constituyen indicios suficientes de que el actor adelantó una actuación en beneficio y representación de la señora Correa de Giraldo hasta que se definió su derecho herencial, misma que le debe ser remunerada. Para hacer esta declaración habrá de modificarse el ordinal primero de la sentencia recurrida.

Respecto a la prescripción declarada por la funcionaria de primera instancia, analizada teniendo en cuenta la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia proferida por el Juzgado Primero de Familia, dentro del proceso de petición de herencia, debe decir la Sala que razón le asiste al recurrente cuando afirma que este no era el hito para contabilizar la afectación del fenómeno prescriptivo de sus derechos.

Lo anterior es así, porque la cláusula contractual señaló unos honorarios correspondientes al “*30% de todas las condenas que recayeran dentro del proceso de la referencia*”, mientras que la sentencia que resolvió el referido proceso en su ordinal CUARTO condenó “a *la señora Libia González de Correa a restituir a los demandantes la cuota herencial que a cada uno le corresponde*”. Ahora bien, como quiera que para concretar esas cuotas se hizo necesario adelantar un proceso de simulación, solo a partir de que en este se obtuvo sentencia favorable, se concretó en cabeza de cada uno de los ahora demandados, el valor del beneficio obtenido en el proceso de petición de herencia.

En otras palabras, como se observa, al precisar el convenio suscrito con los señores Samuel de Jesús, Darío de Jesús y Mario de Jesús Correa Tobón, se condicionó el valor de los honorarios a las condenas que recayeran dentro del proceso de petición de herencia. De allí que, al hacerse necesario un trámite posterior para recuperar los bienes que pertenecían a la herencia, solo a partir de la determinación y recuperación efectiva de los mismos, resultaba posible establecer el valor de la remuneración generada por la gestión realizada.

Ahora bien, ese proceso de simulación, según se observa a folios 235 y ss del expediente fue tramitado en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, el que mediante sentencia adiada 19 de enero de 2010 ordenó restituir a la masa herencial del causante Alberto Correa Tobón, los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No 209-56726, 290-122299, 280-111024 y el Establecimiento de Comercio denominado “Electrigrecas”, decisión que fue confirmada respecto a los inmuebles, pero no al establecimiento de comercio, en providencia de fecha 22 de febrero de 2011, dictada por la Sala Civil Familia de este Distrito Judicial –fl 216 a 234-.

Así las cosas, solo a partir de que fueron restituidos los bienes enajenados indebidamente a la masa herencia del causante, es que puede hablarse de la posibilidad de que empezara a correr el término prescriptivo en contra del actor. Pero como quiera que él inició esta demanda el 12 de enero de 2010, no había lugar a declarar la prescripción como lo hizo el juzgado.

No puede pregonarse lo mismo respecto al contrato de mandato declarado por la  *a quo* en relación con los señores Tiberio de Jesús, Inés de Jesús y Fabio de Jesús Correa Tobón, toda vez que éstos no suscribieron contratos de prestación de servicios profesionales, ni documento alguno donde se condicionara el pago de honorarios a lo obtenido como cuota herencial, por lo que la prescripción para las obligaciones generadas en virtud a la labor desplegada por el actor, comenzó a correr una vez quedó ejecutoriada la sentencia que los reconoció como herederos del señor Alberto Correa Tobón.

Sin embargo, como quiera que esta no es una obligación solidaria, pues cada heredero respondía con la cuota parte que le correspondería dentro del proceso de sucesión, el hecho de que el curador ad-litem que los representa en este asunto no haya formulado la excepción de prescripción, impide a la Sala declararla de oficio, al tratarse de una de las denominadas excepciones propias, esto es, de aquellas que requieren ser alegadas por la parte para que la judicatura pueda declararla.

Este último argumento también vale para la obligación a cargo de la señora Elvia de Jesús Correa Giraldo, pues aunque en el contrato de mandato suscrito con el doctor Eduardo Puerto Arenas -cedido al actor-, se pactaron como honorarios profesionales el “*30% del total al que ascienda el valor comercial de los bienes, que corresponda a la poderdante dentro del Proceso de Petición de Herencia*”, no se formuló excepción a su favor pues también estaba representada por la misma auxiliar de la justicia.

Respecto a la determinación de la cuota herencial de los señores Samuel de Jesús, Mario de Jesús, Fabio de Jesús, Inés de Jesús, Tiberio de Jesús y Darío de Jesús Correa Tobón, se tiene que para cuando la señora Libia González de Correa adelantó el acto de Sucesión Intestada de Alberto Correa Toro ante la Notaría Quinta del Circulo de Pereira, se denunciaron como bienes *i)* Casa de habitación, ubicada en la Urbanización el Libertador, *ii)* Lote de terreno ubicada en el área urbana del municipio de Circacia (Quindío), *iv)* Local Comercial en el Centro Comercial San Andresito la Isla, *v)* automóvil marca Ford Fiesta modelo 1997 y *vi)* establecimiento comercial denominado “Electri-Grecas” –fl 332 a 337-.

Estos bienes, excepto el establecimiento de comercio, son los que debieron ser incluidos en el trámite de participación, teniendo en cuenta que la mitad le corresponde a la cónyuge y la otra mitad a los hermanos del causante por partes iguales - artículo 1047 del C.C.-

A folios 283 a 289 del expediente obra el dictamen pericial rendido por perito avaluador, en el que determinó que el valor comercial de estos bienes asciende a la suma de $129.885.000, lo que indica que a los hermanos del señor Alberto Correa Tobón les corresponde la suma de $64.942.500, que dividida en el número de herederos (7) arroja un total de $9.277.500.

Ahora bien, el porcentaje a reconocer por los honorarios del actor, según lo establecieron los señores Samuel de Jesús, Mario de Jesús y Darío de Jesús, en los contratos de prestación de servicios visibles a folios 5 y 6 del expediente, fue del 30%. La señora Elvia de Jesús Correa de Giraldo, también tenía acordado ese porcentaje en el contrato de mandato que celebró con el doctor Eduardo Puerto Arenas, sin embargo, al no haberse concretado la cesión del mismo en favor del actor, sino la realización efectiva de la gestión, la regulación de los honorarios a su cargo corre suerte distinta de la de estos, según se explica a continuación.

Los hermanos que suscribieron y también los que no suscribieron convenio alguno, el inconveniente quedó solucionado en la tercera audiencia de trámite, celebrada el 12 de febrero de 2014 -fl 2008 a 2009-, dado que el juez de la causa declaró probado el hecho octavo de la demanda en lo relacionado a que estos demandados “*no devolvieron el contrato firmado; sin embargo el pacto fue que con todos los hermanos Tobón del 30% del valor comercial de los bienes que les correspondiera como honorarios*” (sic), hecho que no fue desvirtuado en el decurso de la actuación.

Es así entonces que al aplicarle al monto que le correspondió a cada heredero el 30% correspondiente a los honorarios pactados es del orden de $2.780.250, siendo esta la suma que deben pagarle al recurrente.

Para establecer el monto que por concepto de honorarios adeuda la señora Elvia de Jesús Correa de Giraldo, cuyo contrato de mandato no puede tenerse como referencia, por lo antes expuesto, es necesario recordar que la falladora de primera instancia determinó que las pautas para establecer los honorarios a favor del doctor Jhon Jairo Jiménez Franco, son las previstas en las tarifas de honorarios profesionales determinadas por el Colegio Nacional de Abogados para los años 2004-2006.

En efecto, razón le asistió a la *a quo* al tomar ese camino, dado que desde la sentencia de 10 de diciembre de 1997 con radicación Nº 10046, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que en los casos en los que las partes no pacten directamente los honorarios, los mismos deberán ser fijados por el juez, sin que le sea dable a este acudir al Acuerdo 1887 de 2003 dando aplicación al numeral 3º del artículo 393 del C.P.C. toda vez que éste precepto regula específicamente la fijación de agencias en derecho resultantes de un determinado proceso; por lo que le corresponde fijar la cuantía teniendo en cuenta la remuneración usual, es decir, la que acostumbran los abogados, tomando en consecuencia las tarifas definidas por los colegios respectivos.

Bajo esos parámetros, al revisar las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados mediante Resolución No 002 del 30 de julio de 2002-2003, que fue el periodo en el que se inició la ejecución del mandato por parte del doctor Jiménez Franco –fl 47 del expediente-, se evidencia que como honorarios en el proceso ordinario las tarifas fueron fijadas, para mínima cuantía el 30% y para menor cuantía el 20%; si bien no tiene la Sala documento alguno para establecer cuál fue la cuantía determinada en el presente asunto, el hecho de que el proceso haya sido conocido en Segunda Instancia por la Sala Civil-Familia de este Distrito indica que, en efecto se trata de un proceso de menor cuantía.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que dicho acto administrativo precisa en su artículo 2º que “*se considera falta a la ética profesional el cobro de honorarios inferiores a los mínimos señalados en la presente resolución*”, se tendrá entonces que porcentaje a pagar por parte de la señora Correa de Giraldo el 20% de $9.277.500 -*valor que le correspondió como cuota herencial a cada hermano*-, operación que arroja como resultado $1.855.200, suma que corresponde al valor de los honorarios a que tiene derecho el abogado demandante.

En ese orden de ideas, el ordinal **PRIMERO** de la sentencia apelada será modificado para declarar que también la señora ELVIA DE JESÚS CORREA DE GIRALDO y el doctor Jhon Jairo Jiménez Franco existió un contrato de prestación de servicios profesionales.

Por otro lado**,** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia apelada será revocada para declarar no probada la excepción de prescripción: Los ordinales **TERCERO** y **CUARTO**, serán modificados para condenar a los señores Samuel de Jesús, Darío de Jesús, Mario de Jesús, Tiberio de Jesús, Fabio de Jesús e Inés de Jesús Correa Tobón apagar al doctor Jhon Jairo Jiménez Franco la suma de $2.780.250 cada uno y la señora Elvía de Jesús Correa de Giraldo la suma de $1.855.500. Igualmente serán condenados en costas a favor del mismo individuo en un 100%.

Costas en esta instancia no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral Nº 2 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFICAR** el **ORDINAL PRIMERO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito el día 4 de octubre de 2019,el cual quedará así:

“***PRIMERO: DECLARAR*** *que entre JHON JAIRO JIMÉNEZ FRANCO y los señores SAMUEL DE JESÚS, DARIO DE JESÚS FABIO DE JESÚS, TIBERIO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS INÉS DE JESÚS CORREA TOBON y ELVIA DE JESÚS CORREA DE GIRALDO, existió un contrato de mandanto – prestacion de servicios profesionales*”

**SEGUNDO: REVOCAR** el **ORDINAL** **SEGUNDO** de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, para en su lugar **DECLARAR** no probada la excepción de prescripción.

**TERCERO: MODIFICAR** los ordinales **TERCERO** y **CUARTO** de la misma providencia, los cuales quedarán así:

***“TERCERO. A- CONDENAR*** *a los señores* ***SAMUEL DE JESÚS, DARIO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, FABIO DE JESÚS, TIBERIO DE JESÚS*** *e* ***INÉS DE JESUS CORREA TOBON****a pagar cada uno a favor del doctor* ***JHON JAIRO JIMÉNEZ FRANCO****, por concepto de honorarios, la suma de $2.783.250.*

***B- CONDENAR*** a la señora***ELVIA DE JESÚS CORREA DE GIRALDO*** *a pagar a favor del doctor* ***JHON JAIRO JIMÉNEZ FRANCO****, por concepto de honorarios, la suma de $1.855.500.*

*CUARTO****: CONDENAR*** *en costas a los señores* ***SAMUEL DE JESÚS, DARIO DE JESÚS, MARIO DE JESÚS, FABIO DE JESÚS, TIBERIO DE JESÚS, INÉS DE JESUS CORREA TOBON*** *y* ***ELVIA DE JESÚS CORREA DE GIRALDO*** *en un 100%”*

Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada